

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-29



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Vizcaya a D. José Antonio Ubierna y Eusa.—Página 1150.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Vizcaya a D. Luis Mesonero Romanos, que desempeña igual cargo en la de Guipúzcoa.—Página 1150.

Otro ídem Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa a D. Antonio Martín Nebot, Marqués de Linares, cesante de igual cargo.—Página 1150.

Ministerio de Estado

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Delegado para los Asuntos tributarios, económicos y financieros, en la zona del Protectorado de España en Marruecos, a D. Joaquín Gállego y Esteban.—Página 1150.

Otro nombrando Delegado para los Asuntos tributarios, económicos y financieros a D. Luciano Valverde y Rodríguez, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.—Página 1150.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto indultando del resto de la pena que les falta por cumplir a Mauricio Acedo Mondragón y Luis Ganuza López de Zubiria.—Página 1150.

Otro ídem ídem ídem que le falta por cumplir a Mariano Vidal García.—Páginas 1150 y 1151.

Otro ídem ídem ídem que le falta por cumplir a Manuel Guerra Hernández.—Página 1151.

Otro rebajando la cuarta parte de la

pena impuesta a Juan Manuel Morán Gallego.—Página 1151.

Otro conmutando por otras dos de presidio correccional en su grado medio, las dos penas impuestas a Joaquín Alberola Quílez.—Página 1151.

Otro ídem por tres penas de dos meses y un día de arresto mayor, las tres de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, impuestas a Florencio Amigot Pérez.—Página 1151.

Otro ídem por la de destierro la pena impuesta a Manuel Fraile Corona.—Página 1151.

Otro ídem por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Antonio Robles Sánchez.—Página 1152.

Otro ídem ídem ídem que falta por cumplir a Tomás Blanco Limia.—Página 1152.

Ministerio de Marina

Real decreto aprobando el proyecto de ley Penal para la Marina mercante, que se inserta.—Páginas 1152 a 1157.

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1157 y 1158.

Otra circular disponiendo que las Casas Misiones restauradas que tenía de antiguo la Orden de Religiosos Franciscanos en las Repúblicas del Ecuador, Guatemala, San Salvador y Centro América, sean consideradas como incluidas en el artículo 385, caso 6.º del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento.—Página 1158.

Otra ídem ídem que la Congregación del Santísimo Sacramento, domiciliada en Tolosa (Guipúzcoa) y su Casa Misión de la República Argentina, sea incluida en el artículo 385 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, a los efectos del párrafo 2.º del artículo 238 de la misma ley.—Página 1158.

Ministerio de Hacienda

Real orden aprobando la relación, que se inserta, de los 70 opositores que han obtenido mayor puntuación en las oposiciones celebradas para ingreso en el Cuerpo administrativo del Catastro de la riqueza urbana.—Páginas 1158 y 1159.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que la Alta Comisión interaliada de los territorios renanos ha dictado una orden número 167, reformando otra anterior número 125, sobre la circulación de personas entre las zonas francesa y belga de las provincias renanas ocupadas y la Alemania no ocupada.—Página 1159.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día 21 del mes actual, Página 1160.

Disponiendo que el día 2 de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura; y anunciando que el día 7 de referido mes se bonará sin previo aviso la consignación de material.—Página 1161.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1161.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a D. Calixto Tinoco Sánchez Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Almería.—Página 1162.

Desestimando instancia de varias Auxiliares de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, solicitando se modifique la Real orden de 16 de Febrero del año actual, y se las coloque en el Escalafón o continua-

ción de las señoras que se indican.—
Página 1162.

Disponiendo se den los ascensos de es-
cala reglamentarios y que las Auxi-
liares de Escuelas Normales que se
indican pasen a ocupar en el Esca-
lon los números que se mencio-
nan.—Página 1162.

Anunciando a concurso de traslado la
provisión de la plaza de Profesor nu-
merario de Matemáticas de la Es-
cuela Normal de Maestros de Jaén.—
Página 1162.

Anunciando a concurso de traslado la

provisión de la plaza de Auxiliar de
Pedagogía de la Escuela Normal de
Maestras de Tarragona.—Página
1163.

Dirección general de Bellas Artes.—
Anunciando a concurso entre los
funcionarios del Cuerpo facultativo
de Archiveros, Bibliotecarios y Ar-
queólogos la provisión de la plaza
vacante en el Archivo Histórico Na-
cional.—Página 1163.

FOMENTO.—Dirección general de Obras
públicas.—Aguas.—Resolviendo el
expediente incoado por D. Juan Azu-

mendi al objeto de obtener conce-
sión para modificar el aprovecha-
miento hidráulico que utiliza deno-
minado Ormaiztegui (Gupúzcoa).—
Página 1163.

Autorizando a D. Manuel Arroyo para
eleva 25 litros de agua, por segun-
do del río Duero, en término munici-
pal de Puente Duero (Valladolid).—
Página 1164.

ANEXO 1.º—BOLSA.—ADMINISTRACIÓN
MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTA-
DÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII
(q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria
Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Astu-
rias e Infantes y demás personas de
la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de
Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que
del cargo de Gobernador civil de la
provincia de Vizcaya Me ha presen-
tado D. José Antonio Ubierna y
Eusa.

Dado en Palacio a veintidós de
Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

De acuerdo con Mi Consejo de
Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador
civil de la provincia de Vizcaya a
D. Luis Mesonero Romanos, que
desempeña igual cargo en la de
Guipúzcoa.

Dado en Palacio a veintidós de
Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

De acuerdo con Mi Consejo de
Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador
civil de la provincia de Guipúzcoa
a D. Antonio Martín Nebot, Marqués
de Linares, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a veintidós de
Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión del
cargo de Delegado para los Asuntos
tributarios, económicos y financia-
rios en la Zona del Protectorado de
España en Marruecos a D. Joaquín
Gállego y Esteban.

Dado en Palacio a once de Junio
de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

A propuesta de Mi Ministro de
Estado, de conformidad con la for-
mulada por el Alto Comisario, y a
tenor de lo dispuesto en los artícu-
los 2.º, 12 y 13 del Real decreto de
24 de Enero de 1916, concerniente
a la Administración del Protectora-
do de España en Marruecos,

Vengo en nombrar Delegado para
los Asuntos tributarios, económicos
y financieros al Jefe de Administra-
ción de tercera clase del Cuerpo pe-
ricial de Contabilidad del Estado
D. Luciano Valverde y Rodríguez.

Dado en Palacio a once de Junio
de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con
motivo de instancia elevada por Fé-

lix Acedo Ramírez y Gabino López,
en súplica de que se indulte a su
hijo Mauricio Acedo Mondragón y
sobrino Luis Ganuza López, de la
pena de un año, ocho meses y vein-
tinueve días de prisión correccional a
que fueron condenados por la Au-
diencia de Pamplona, en causa por
delito de desacato a la Autoridad.

Considerando la índole del delito,
los buenos antecedentes de los pe-
nados y su buena conducta,

Vista la ley de 18 de Junio de
1870, que reguló el ejercicio de la
gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por
la Sala sentenciadora y con lo con-
sultado por la Comisión permanen-
te del Consejo de Estado, y confor-
mándome con el parecer de Mi
Consejo de Ministros;

Vengo en indultar a Mauricio
Acedo Mondragón y Luis Ganuza
López de Zubiria, del resto de la pe-
na que les falta por cumplir y que
les fué impuesta en la causa y por
el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez y ocho de
Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con
motivo de instancia elevada por el
General de la segunda brigada de la
undécima División, en súplica de que
se conceda una rebaja en la pena
que sufre Máximo Vidal García, con-
denado a la pena de muerte, que le
fué conmutada por la de cadena
perpetua, por la Audiencia de Ma-
drid, en causa por delito de ase-
sinato:

Considerando que los actos hu-
manitarios realizados por este reo,
que salvó la vida a un compañero;
la curación de los artilleros heridos
por la explosión de un cañón; la
ejemplarísima conducta que observa

y su laboriosidad en el taller que le está en comendado;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; oído el informe de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Máximo Vidal García del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Guerra Hernández, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de cuatro años y dos meses de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Pamplona, en causa por delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que la parte agraviada no se opone al indulto; el tiempo de cumplimiento de condena que lleva el penado y su buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Manuel Guerra Hernández del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Consuelo García, en súplica de que se indulte a su esposo Juan Manuel Morán Gallego de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal a que fué conde-

nado por la Audiencia de Oviedo, en causa por delito de homicidio:

Considerando la naturaleza del delito cuyo origen social hace presumir un estado de fúera, y la buena conducta del reo:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar la cuarta parte de la pena que fué impuesta a Juan Manuel Morán Gallego en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisca Ruiz Sáez, en súplica de que se indulte a su esposo Joaquín Alberola Quílez de dos penas de seis años, diez meses y un día de presidio mayor a que fué condenado por la Audiencia de Barcelona, en causa por delito de robo:

Considerando el tiempo de privación de libertad que lleva el penado y su buen comportamiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar las dos penas impuestas a Joaquín Alberola Quílez por otras dos de presidio correccional en su grado medio.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Pamplona proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que las tres penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional impuestas a Florencia Amigot Pérez en causa por

delitos de hurto doméstico, sean conmutadas por tres de dos meses y un día de arresto mayor:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesivas las penas impuestas en relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por tres penas de dos meses y un día de arresto mayor las tres de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional impuestas a Florencia Amigot Pérez en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Fraile Corona, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Albacete en causa por delito de lesa majestad.

Considerando que las frases injuriosas motivo de la condena, fueron pronunciadas en el calor de la improvisación en un mitin político, el tiempo transcurrido hasta la sentencia y la buena conducta que observa:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta a Manuel Fraile Corona por la de destierro a doscientos kilómetros del lugar a donde delinquirió.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por don Vicente Llovera Codorniu, en súplica de que se indulte a Antonio Robles Sánchez de la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal a que fué condenado por la Audiencia de Murcia en causa por delito de homicidio,

Considerando las circunstancias del hecho, la intachable conducta del reo y que no aparece en la causa más testimonios en contra que el del otro procesado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta por cumplir a Antonio Robles Sánchez y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Tomás Blanco Limia, en súplica de que se le indulte de la pena de tres años, seis meses y veintiún días de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Zamora, en causa por delito de escarnio público de los dogmas de la Religión:

Considerando el hecho y sus circunstancias; la escasa cultura del penado; que el indulto no perjudica a tercero, y la intachable conducta que observa:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir a Tomás Blanco Limia y que le fué impuesta

en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: En cumplimiento de lo mandado en el artículo 4.º de la Ley de 8 de Mayo de 1920 se nombró, por Real decreto de 7 de Agosto siguiente, la Comisión especial, constituida en la forma prescripta en el artículo 5.º de la propia Ley, la que con fecha 29 de Enero último remitió a este Ministerio el proyecto de Ley penal para la Marina mercante.

Tal proyecto está ajustado a las Bases que determinó el citado artículo 4.º, y es el que, con ligerísimas modificaciones de detalle, presenta el Ministro que suscribe a la aprobación de V. M., con la conformidad del Consejo de Ministros.

Madrid, 21 de Junio de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JUAN BAUTISTA AZNAR.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de Ley penal para la Marina mercante, redactado en virtud de la autorización otorgada al Gobierno por el artículo 4.º de la Ley de 8 de Mayo de 1920, con arreglo a las bases en el mismo determinadas.

Artículo 2.º En cumplimiento de lo estatuido en el artículo 6.º de la citada Ley, el Gobierno dará cuenta a las Cortes de la reforma aprobada por el artículo anterior, la que no comenzará a regir sino en los términos prescriptos en el propio precepto legal.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA AZNAR

Ley Penal de la Marina Mercante.

TITULO PRIMERO

CAPTITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Los delitos o faltas no previstos en esta ley se castigarán con las penas establecidas en las demás leyes penales vigentes.

Artículo 2.º Para la apreciación y graduación de las responsabilidades derivadas de los delitos previstos en esta ley y para la aplicación y cumplimiento de las penas se observarán, cuando no se disponga lo contrario, las disposiciones generales del libro primero del Código penal común.

Artículo 3.º Los delitos de violación, estupro, abusos deshonestos, robo y hurto cometidos a bordo se castigarán, en cada caso, con el grado máximo de la pena señalada al delito en el Código penal común, con excepción del previsto en el número 1.º del artículo 516 del propio Código.

Artículo 4.º Siempre que el delito pueda causar perjuicio al buque o entorpecer el viaje, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado a la señalada al delito en el Código penal común.

Artículo 5.º El arresto que se imponga por faltas a los tripulantes durante la navegación se cumplirá, si el Capitán lo juzga conveniente, en el camarote o lugar destinado a bordo para tal objeto.

Artículo 6.º Se entienden por actos del servicio, para los efectos de esta ley, todos los que están obligados a realizar los tripulantes de un buque con arreglo a las disposiciones del Reglamento del trabajo a bordo o a sus respectivos contratos de embarque.

Artículo 7.º De toda pena o corrección impuesta por delito o falta a quienes pertenezcan a la inscripción marítima se dará cuenta, para su anotación, al Registro central de penados y rebeldes del Ministerio de Marina y a la Comandancia de la provincia marítima en que esté inscrito el condenado, anotándose, además, en la libreta de éste, cuando la deba llevar, y si no la tuviese, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por la omisión, se le expedirá otra a su costa en el Trozo a que pertenezca, con nota de cuantas penas y correcciones hubiese sufrido.

Las notas de correcciones impuestas por faltas las estamparán los Capitanes de los buques o Autoridades de Marina que las impongan. Las penas impuestas por delitos las anotará el Juez instructor del procedimiento,

acreditándolo en la diligencia de notificación del fallo.

Artículo 8.º Cuando se apliquen a alguna persona que pertenezca a la Inscripción marítima los beneficios de la ley sobre condena condicional, se dará cuenta a la Comandancia de Marina respectiva y al Registro central de penados y rebeldes del Ministerio de Marina, donde se llevará un libro especial para inscribir los fallos suspendidos.

La suspensión de las condenas se anotará en la libreta de los condenados y éstos podrán embarcar para ejercer a bordo su oficio o profesión, cuidando las Autoridades de Marina o consulares de los puertos de embarque, en vista de la referida nota, de comunicar al Tribunal sentenciador, durante el período de suspensión, los buques en que sucesivamente embarcan los penados.

Artículo 9.º Constituyen la tripulación, para los efectos de esta ley, todas las personas incluídas en el rol para prestar a bordo, mediante contrato escrito, servicios profesionales o manuales.

Se consideran Oficiales del buque, además del Capitán o Patrón que lo mande, los Capitanes y pilotos de la Marina mercante, los Patrones de cabotaje, Maquinistas navales, Médicos, Capellanes y radiotelegrafistas que embarquen para prestar a bordo servicios de su profesión.

También se consideran Oficiales los sobrecargos, alumnos de náutica y las personas que por la especialidad de la navegación o industria a que el buque se dedique sean contratadas para desempeñar a bordo servicios profesionales.

Los Contramaestros, Practicantes, Mayordomos, marineros, fogoneros, camareros, enfermeros y demás personas contratadas para desempeñar plaza a bordo constituyen la marinería.

Artículo 10. Todas las disposiciones de esta ley relativas a los Capitanes, como dictadas por su condición de jefe del buque, se entenderán referidas también a quienes con la denominación de patrón manden buques mercantes, y a quienes legalmente substituyan a unos u otros jefes.

Artículo 11. Los contratos de embarque de tripulantes se formalizarán ante las Autoridades de Marina de los puertos nacionales o de los Consules en puertos extranjeros, y quienes embarquen por primera vez en un buque mercante serán instruídos por dichas Autoridades, antes de la firma del contrato, de las disposi-

ciones de esta ley que principalmente les afecten.

En los lugares visibles de los buques mercantes que designen sus respectivos Capitanes se tendrá siempre un ejemplar de esta ley para que puedan conocerla y consultarla los tripulantes y pasajeros.

TITULO II

De los delitos y sus penas.

CAPITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES

Artículo 12. Los tripulantes de un buque que no procedan a emplear los medios a su respectivo alcance para el salvamento de naufragos que encuentren abandonados en el mar o de personas que se encuentren a bordo de un buque en grave peligro de perderse, pudiendo hacerlo sin riesgo para sus personas, incurrirán en la pena de prisión correccional.

En la misma pena incurrirá el Capitán que durante la navegación no acuda en auxilio de un buque que lo pida por radiotelegrafía o en otra forma, pudiendo hacerlo sin grave riesgo para la seguridad del buque de su mando.

Artículo 13. Serán condenados a la pena de prisión mayor a reclusión temporal los tripulantes de cualquier buque que, encontrando una boya indicadora de la existencia de un submarino hundido o imposibilitado de maniobrar, no le presten los auxilios indicados en las respectivas boyas o no den aviso inmediato del hallazgo a las Autoridades más próximas y por el medio más rápido posible.

Los Tribunales aplicarán la pena en la extensión que estimen justa, sin atenerse para graduarla a las disposiciones del Código penal común, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el delito y el perjuicio que ocasione la omisión.

Artículo 14. Serán castigados como reos de piratería, con arreglo a los artículos 155 y 156 del Código penal común, en sus respectivos casos:

a) Los tripulantes o pasajeros de un buque que facilitasen a los de otro el apoderamiento, con violación del primero o de personas o cosas que se hallen a bordo del mismo.

b) Los que desde el mar o desde tierra ocasionen con señas falsas o por otro medio doloso el naufragio o la varada de un buque con el propósito de robarlo o de atacar contra las personas que se encuentren a bordo.

CAPITULO II

DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA

Sección primera.—Sedición.

Artículo 15. Son reos del delito de sedición los tripulantes o pasajeros que se alzaren colectivamente a bordo contra el Capitán o contra alguno de los Oficiales del buque, para oponerse al cumplimiento de las órdenes que diere en uso de sus atribuciones, para ejercer con otro fin coacción sobre ellos, o para realizar actos de odio o de venganza en sus personas o en cosas de su propiedad.

Artículo 16. Si la sedición se produce en momentos de peligro para la seguridad del buque, para evitar que éste emprenda el viaje o continúe su navegación normal, a los responsables del delito que sean tripulantes se les impondrá la pena de prisión mayor, y si fuesen pasajeros la de prisión correccional.

Fuera de los casos previstos en el párrafo anterior, la sedición se castigará con la pena de prisión correccional en su grado medio, a prisión mayor en su grado mínimo, si los responsables del delito fuesen tripulantes del buque, y si fuesen pasajeros, con arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado medio.

Artículo 17. Podrá imponerse la pena superior en grado a las establecidas en el artículo anterior, a quien aparezca como promovedor o jefe de la sedición.

Si entre los sediciosos figurase algún Oficial del buque, se le considerará como jefe; figurando varios Oficiales, el de mayor categoría, y entre los de la misma categoría, el de mayor antigüedad a bordo.

Artículo 18. La proposición y conspiración para cometer el delito de sedición será castigada con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 19. Quedará exento de responsabilidad el sedicioso que depusiere su actitud a la primera intimación que se le haga y el que, comprometido para perpetrar el delito, lo denunciare a sus superiores en tiempo hábil para evitarlo.

Artículo 20. Los tripulantes que no cooperasen con sus superiores para reprimir la sedición, serán condenados a la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 21. Los delitos particulares cometidos durante la sedición o con motivo de ella, serán castigados, respectivamente, según las disposi-

ciones de la ley Penal en que estén provistos.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los promovedores o jefes de la sedición.

Sección segunda.—Insulto a superior.

Artículo 22. El homicidio cometido en acto del servicio o con ocasión de él por cualquier tripulante, en la persona del Capitán o de un Oficial del buque, será castigado con la pena de reclusión perpetua a muerte.

Artículo 23. Los actos de violencia o de grave intimidación, en acto del servicio o con ocasión de él, cometido por un tripulante en la persona del Capitán o de cualquier Oficial, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado medio a prisión mayor en su grado mínimo.

La pena se impondrá en el grado máximo en los casos siguientes:

a) Si la agresión se verifica a mano armada.

b) Si los delinquentes pusieron mano en el Capitán o en los Oficiales.

c) Si por consecuencia de la coacción accedieran éstos a las exigencias de los delinquentes.

Cuando el delito previsto en este artículo se cometa fuera de actos del servicio y no sea con ocasión de él, la pena se impondrá en su grado mínimo.

Artículo 24. El tripulante que injurie o amenace al Capitán o a cualquier Oficial, en acto del servicio o con ocasión de él, sufrirá la pena de arresto mayor, en la extensión que el Tribunal estime adecuada, según las circunstancias que concurran en el delito.

Artículo 25. Cuando los delitos previstos en los tres artículos anteriores se cometan por individuos de marinería en la persona de un Contramaestre se impondrán las penas en su grado mínimo.

Artículo 26. Los atentados, desobediencias, desacatos, insultos, injurias y amenazas que cometan los tripulantes de buques españoles contra los Cónsules nacionales acreditados en puertos extranjeros, serán penados con las penas establecidas en el Código penal común para los mismos delitos cometidos contra la Autoridad.

Artículo 27. El insulto de obra al Capitán u Oficial de un buque mercante, cometido a bordo por persona extraña a la tripulación, hallándose el ofendido en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será castigado con la pena de prisión correccional, si el hecho no constituye delito más grave.

Artículo 28. El insulto de palabra

cometido por persona extraña a la tripulación contra el Capitán o algún Oficial, en las circunstancias previstas por el artículo anterior, será castigado con la pena de arresto mayor.

Artículo 29. En los delitos de insulto a superior, el abuso de autoridad que inmediatamente le preceda constituirá circunstancia atenuante, y aun podrá estimarse como muy calificada para el efecto de imponer la pena inmediatamente inferior en la respectiva escala gradual.

Sección tercera.—Desobediencia.

Artículo 30. El Oficial que en puerto o durante la navegación desobedezca gravemente las órdenes del Capitán en asunto de servicio, o se niegue a prestar el que le corresponda, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 a 500 pesetas.

Artículo 31. Cualquier otro tripulante que durante la navegación o en puerto desobedezca, en asunto del servicio, las órdenes del Capitán o de un Oficial de su buque, sufrirá la pena de arresto mayor.

Artículo 32. El Capitán, Oficial o individuos de marinería que desobedezcan las órdenes del Comandante de un buque de guerra nacional o de otra Autoridad de Marina, legalmente dadas, será condenado a la pena de arresto mayor.

Sección cuarta.—Abuso de autoridad.

Artículo 33. El Capitán u Oficial que maltratare de obra a un inferior o pasajero será castigado con arresto mayor o multa de 125 a 500 pesetas, si el maltrato no constituye otro delito más grave.

Artículo 34. El Capitán u Oficial que maltrate gravemente de palabra a cualquier individuo de marinería o a un pasajero será castigado con la pena de multa de 125 a 500 pesetas.

Artículo 35. El Oficial que maltrate de obra a otro Oficial será castigado con la pena de arresto mayor, si el hecho no constituye delito más grave.

Artículo 36. El Capitán u Oficial que impida el curso de reclamaciones formuladas contra sus actos incurrirá en la multa de 125 a 300 pesetas.

Sección quinta.—Abandono de buque.

Artículo 37. El Capitán que durante la navegación abandone el buque de su mando, sin causa justificada de fuerza mayor, sufrirá la pena de inhabilitación especial temporal.

En la misma pena incurrirá el Capitán que al abandonar el buque de su mando por causa justificada de

fuerza mayor, no adoptara, pudiendo hacerlo, las disposiciones necesarias para el salvamento de pasajeros y tripulantes.

Si en las condiciones que determina el párrafo anterior no procurara salvar los documentos y libros de bordo o la correspondencia pública que se le hubiese confiado, sufrirá la pena de suspensión de su profesión de un mes y un día a cuatro años.

Artículo 38. El Capitán que sin causa justificada abandone el buque de su mando, encontrándose éste fondeado en puerto, sufrirá la pena de suspensión de su profesión de un mes y un día a tres años.

Si el abandono tiene lugar en puerto extranjero, se impondrá la pena en su grado máximo.

Artículo 39. Para los efectos del artículo anterior se entiende por abandono, no sólo la ausencia del buque con intención de no regresar a bordo, sino la ausencia injustificada y prolongada por tiempo suficiente para impedir la salida del buque en el día y a la hora que se hubiese anunciado, o las operaciones comerciales que se debieran realizar a bordo.

Artículo 40. Cualquier otro tripulante que abandone en la mar el buque de su destino, sin causa justificada, sufrirá la pena de suspensión de su profesión de uno a seis años, si fuese Oficial, y si perteneciera a las clases de marinería se le impondrá la pena de prisión correccional.

Sección sexta.—Abandono de servicio.

Artículo 41. El Oficial que abandonase el servicio de guardia durante la navegación sufrirá la pena de arresto mayor.

Artículo 42. El individuo de las clases de marinería que abandone el servicio de guardia durante la navegación será condenado a la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 43. El Oficial que prestando servicio de guardia durante la navegación se durmiera o se embriagase sufrirá la pena de arresto mayor.

Si el delito a que se refiere el párrafo anterior fuese cometido por individuo de marinería, se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 44. El abandono de servicio en puerto será castigado con la pena de multa de 125 a 1.000 pesetas, si el responsable del delito fuese Oficial.

Si perteneciera a las clases de ma-

rinería se impondrá la pena de multa de 125 a 250 pesetas.

Artículo 45. Cualquier abandono de servicio no previsto en los artículos anteriores, si fuese determinante de daños para el buque o para cualquier persona embarcada en él, se castigará con multa de 125 a 600 pesetas.

Sección séptima.—Deserción.

Artículo 46. Cometén delito de deserción los tripulantes que en puerto extranjero abandonen, sin permiso, el buque en que estuviesen enrolados o no se presentasen a bordo una vez firmado el contrato de embarque.

La deserción se reputará consumada cuando el tripulante se quede en tierra al salir el buque a la mar, y cuando éste estuviese en puerto, a los cinco días de su ausencia, contados por períodos de veinticuatro horas, a partir del momento del abandono del buque, sin autorización para ello.

Artículo 47. El desertor será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 a 250 pesetas.

Artículo 48. Podrán estimarse como circunstancias agravantes de la deserción, además de las comunes a todos los delitos establecidas en el Código penal común y que fueren aplicables, las siguientes:

a) Cuando la deserción la consumaran dos o más tripulantes, puestos de acuerdo con tal objeto.

b) Cuando para desertar se hiciera uso de armas o de cualquier clase de violencia, sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de este hecho.

c) Cuando el desertor se hubiese apoderado de cualquier efecto perteneciente al buque, al cargamento o a los pasajeros que estuviesen a bordo, sin perjuicio de la responsabilidad que por este hecho contraiga.

d) Cuando el desertor adeudase al buque cualquier cantidad.

e) Cuando el desertor hubiese abandonado el buque estando de guardia o prestando otro servicio.

f) Cuando el desertor fuese Oficial o sirviera a bordo plaza de Contramaestre.

g) Cuando en el momento del abandono estuviese arrestado el desertor.

Artículo 49. El Capitán no se reputará en ningún caso desertor, castigándose el abandono del buque que mande con arreglo a los artículos 37 y 38.

Artículo 50. El Capitán que admitiera como tripulantes en el buque de su mando a desertores de buques mercantes o de guerra nacionales, consi-

tándole esta circunstancia, será castigado con la multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Sección primera.—Abordajes y naufragios.

Artículo 51. El abordaje, el naufragio o la destrucción de un buque en la mar intencionadamente, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si a consecuencia del delito se ocasionaran lesiones graves a alguna persona, la pena se impondrá en su grado máximo.

Si se produce la muerte de alguna persona, el delito se castigará con la pena de cadena perpetua a muerte.

Artículo 52. El abordaje, naufragio o destrucción de un buque, producido en la mar por negligencia o temeridad, será castigado con la pena de arresto mayor a prisión correccional.

Los Tribunales aplicarán esta pena en la extensión que estimen justa, sin atenderse para graduarla a las disposiciones del Código penal común, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el delito y la importancia del perjuicio ocasionado.

Si a consecuencia del delito previsto en este artículo se ocasionan lesiones graves o la muerte de alguna persona, se impondrá la pena de prisión correccional.

Artículo 53. El abordaje, naufragio o destrucción de un buque, producido intencionadamente en puerto, será castigado con la pena de presidio correccional.

Si a consecuencia del delito se ocasionan lesiones graves o la muerte a alguna persona, se impondrá la pena en su grado máximo.

Artículo 54. Si el delito previsto en el artículo anterior se cometiera por negligencia o temeridad, se castigará con la pena de arresto mayor o multa de 500 a 5.000 pesetas.

Produciéndose lesiones graves o la muerte a alguna persona, se impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo.

Artículo 55. La varada que se produzca maliciosamente durante la navegación se castigará con la pena de prisión correccional.

Si se produce por negligencia o temeridad se impondrá la pena de arresto mayor o multa de 500 a 2.000 pesetas.

Artículo 56. La varada produci-

da en puerto por malicia o temeridad será castigada con la pena de arresto mayor en su grado mínimo o multa de 125 a 1.000 pesetas.

Sección segunda.—Daños.

Artículo 57. Las averías causadas maliciosamente en buques o en los cargamentos que conduzcan serán castigadas con la pena de arresto mayor a prisión correccional.

Se entiende por avería, a los efectos de este artículo, todo daño o desperfecto que se ocasione al buque o a los cargamentos que conduzca, desde que éstos se reciban a bordo hasta que se descargan en el puerto de destino.

Los Tribunales aplicarán la pena establecida en este artículo en la extensión que estimen justa, sin atenderse para graduarla a las disposiciones del Código penal común, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el delito y la importancia del perjuicio ocasionado.

Artículo 58. La destrucción o deterioro de balizas, boyas luminosas o de otra clase, o cualquier señal establecida en el mar para servicios de la navegación o para marcar el lugar en que se encuentren legalmente fondeados artes fijos de pesca y los daños o averías en los puertos, se castigarán con la pena establecida en el artículo anterior, aplicada con la facultad discrecional que en el mismo se determina.

Los daños que se prevén en este artículo sólo se considerarán delito cuando su cuantía exceda de 5.000 pesetas.

Artículo 59. Será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 125 a 500 pesetas el tripulante que haga consumos manifiestamente injustificados de combustible, provisiones o efectos de cargo.

Sección tercera.—Polizonaje.

Artículo 60. Se comete delito de polizonaje por el hecho de penetrar clandestinamente en un buque mercante con el propósito de viajar sin abonar el precio del pasaje, o continuar a bordo clandestinamente, con el mismo propósito, una vez recorrido el trayecto a que diese derecho el billete adquirido y sin medios para pagar otro.

Artículo 61. El polizonaje se castigará con las penas establecidas en el Código penal común para el delito de estafa, en relación con la cantidad defraudada, incluyendo la manutención del delincuente y demás gastos que a bordo tuvieran que hacerse para su

sostenimiento en la clase de pasaje más modesta.

Artículo 62. El polizón será entregado a la Autoridad de Marina del primer puerto español a que arribe el buque, con las diligencias instruidas a bordo para la comprobación del delito y justificación de los gastos a que se refiere el artículo anterior.

Si el buque arribase a puerto extranjero la entrega se hará al Cónsul de España, y si no lo hubiere quedará a bordo el delincuente hasta llegar a puerto en que exista Autoridad competente para la entrega.

Artículo 63. En ningún caso se hará objeto de malos tratos al polizón ni se lo utilizará, contra su voluntad, en servicios de a bordo.

Cualquier Oficial o individuo de marinería que contraviniera lo dispuesto en el párrafo anterior será castigado con la pena correspondiente al delito que cometa, aplicada en su grado máximo.

CAPITULO IV

DELITOS CONTRA LA POLICIA DE LA NAVEGACION

Sección primera.—Baratería.

Artículo 64. El Capitán que simular por accidente marítimo la inutilidad del buque de su mando, para determinar su venta forzosa, será castigado con la pena de presidio mayor.

Artículo 65. Los delitos de estafa cometidos por el Capitán o tripulantes de un buque mercante, con abuso de las funciones que les corresponden y en perjuicio del naviero, cargadores, pasajeros o aseguradores, serán castigados con las penas inmediatamente superiores en grado a las establecidas, respectivamente, para estos delitos en el Código penal común.

Sección segunda.—Infracciones de la legislación marítima.

Artículo 66. La intrusión en el ejercicio de la profesión de Capitán o Piloto de la Marina mercante o de Maquinista naval será castigada con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Artículo 67. Serán condenados a las penas de arresto mayor o multa de 125 a 2.500 pesetas, cuando el hecho no constituya otro delito más grave:

a) El Capitán que navegue sin los libros y documentos que reglamentariamente deba tener a bordo o no los lleve con las formalidades legales.

b) El Capitán que sin causa jus-

tificada navegue por aguas para cuya navegación no estuviese autorizado por el despacho de la oficina correspondiente del puerto de partida o por su título profesional.

c) El Capitán u Oficial que admita a bordo pasajeros o carga en número o cantidad superior al que permita la capacidad del buque o sin las formalidades legales.

d) El Capitán que sin causa justificada dejara de emprender la navegación a que estuviese obligado, una vez que el buque esté en disposición de comenzar el viaje, o arribase a puerto que no fuera el de destino consignado en la documentación de a bordo.

e) El Capitán que consienta el embarque con plaza a bordo de individuos que no estuviesen legalmente contratados y enrolados.

f) El tripulante o pasajero que introduzca luces o materias inflamables en pañoles o lugares en que haya efectos de fácil combustión.

g) El Capitán que emprendiese la navegación sin tener a bordo en buen estado de servicio las luces de situación, el material de salvamento, pertrechos, resposos, instrumentos de náutica y demás reglamentario.

h) Quienes destruyan el diario de navegación, los libros de contabilidad o cargamentos, patentes de navegación o sanidad, rol, conocimiento de la carga y demás libros y documentos que reglamentariamente deben llevarse en los buques mercantes.

i) Los que se apoderen de efectos abandonados en el mar y no los entreguen a la Autoridad de Marina del puerto a que arriben.

j) La infracción de las señales o movimientos reglamentarios para evitar abordajes.

k) La adulteración de víveres embarcados para su consumo a bordo.

Artículo 68. Serán condenados con la pena de arresto mayor:

a) El Capitán que deje de registrar en el diario de navegación los nacimientos, defunciones o desapariciones que tengan lugar durante la navegación, o los testamentos que autorice, o deje de hacer en el mismo diario cualquiera anotación a que esté obligado.

b) El Capitán que abandone o despida injustamente a un tripulante en puerto extranjero.

c) El Capitán que desembarque en puerto extranjero tripulantes enfermos o heridos, sin cuidarse de que queden convenientemente asistidos.

Artículo 69. El Capitán que omitiere las precauciones y diligencias

convenientemente para evitar el apresamiento o destrucción por el enemigo del buque que mande será condenado a la pena de suspensión de su profesión de un mes y un día a seis años.

Artículo 70. Los Capitanes y Oficiales de buques mercantes serán considerados como funcionarios públicos, a los efectos de la penalidad en que incurran por los delitos de falsedad que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71. El tripulante que sin razón que lo justifique, en tiempo de guerra, y en todo caso en tiempo de paz, arbole bandera, insignia o contraseña ilegítima, sufrirá la pena de multa de 125 a 2.500 pesetas o arresto mayor.

TITULO TERCERO

De las faltas y sus correcciones

CAPITULO PRIMERO

Sección primera.—Faltas contra la disciplina.

Artículo 72. Los tripulantes que se ausenten sin permiso o causa justificada del buque a que pertenezcan, serán castigados con arresto de uno a cinco días o multa de cinco a 25 pesetas, si la ausencia tuviera lugar en puerto español y no excede de cinco días.

Cuando el hecho se cometa en puerto extranjero y no constituya el delito de desertión previsto en el artículo 46, o en puerto español, excediendo de cinco días, se castigará con la pena de arresto de seis a diez días o multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 73. Las correcciones establecidas en el artículo anterior son compatibles con las cláusulas penales establecidas en el Reglamento de Contratación de detaciones de los buques mercantes y con cualquiera otra que se hubiese estipulado en los contratos de embarque.

Artículo 74. Se castigarán con arresto de uno a quince días o multa de 5 a 75 pesetas:

a) La desobediencia al Capitán o a cualquier Oficial del buque, cometida en puerto por los tripulantes, cuando no constituya delito.

b) La negligencia de cualquier tripulante en los servicios que deba desempeñar a bordo.

c) Las riñas o insultos que se produzcan a bordo entre tripulantes, entre pasajeros o entre tripulantes y pasajeros.

Los pasajeros responsables de esta falta serán castigados con multa.

Artículo 75. Los que durante la na-

vegación promovieran o tomasen parte en juegos de azar que no fueran de puro pasatiempo o recreo, serán castigados con arresto de uno a cinco días o multa de 5 a 25 pesetas.

Sección segunda.—Faltas contra la policía de la navegación e industrias marítimas.

Artículo 76. Serán castigados por las Autoridades de Marina de los puertos con arresto de uno a quince días o multa de 5 a 25 pesetas:

a) Los tripulantes de embarcaciones de pesca que destruyan el rol, despacho u otro documento que deban llevar a bordo.

b) El patrón de embarcación de pesca que navegue sin llevar ostensible y reglamentariamente el nombre y folio de la embarcación que manda, no tuviese a bordo las luces y demás material reglamentario en la industria a que se dedique o carezca de la licencia y documentos que deba llevar.

c) Los que sin permiso de autoridad competente establezcan en las aguas jurisdiccionales artes fijos de pesca.

d) El patrón de embarcación de pesca que traspase los límites en que estuviere autorizado para ejercer la industria a que se dedique.

e) Los patrones de embarcaciones de bandera extranjera que posquen en aguas españolas, a no establecerse otra sanción en Tratados internacionales.

f) Los que causaren daño en artes de pesca que estuviesen reglamentariamente calados, o en la pesca capturada o ahuyentasen maliciosamente la pesca.

g) Los daños previstos en el artículo 58 de esta ley, cuando por su cuantía no constituyan delito.

h) El delito de sondear en parajes o cabales donde hubiera arsenal o astillero del Estado o fortificaciones.

i) Los individuos de la Inscripción marítima que carezcan de la libreta reglamentaria.

Artículo 77. Cuando deje de arbolarse la bandera nacional, insignia o contraseña en las ocasiones que reglamentariamente deba hacerse, se corregirá al Capitán del buque en que se cometa la omisión con una multa que no podrá ser inferior a 50 pesetas ni exceder de 125.

Artículo 78. Los pasajeros que lleven en sus equipajes substancias explosivas o fácilmente inflamables o cualquier otro objeto peligroso, serán corregidos por el Capitán del buque

o del puerto, según que la falta se descubra en la mar o en puerto, con multa de 25 a 125 pesetas.

Sección tercera.—Faltas contra la policía de los puertos.

Artículo 79. El tripulante de un buque que, requerido por una autoridad de Marina en puerto para prestar auxilio urgente a otro buque que se encuentre en situación peligrosa, no obedeciera con la debida diligencia, será corregido con arresto de uno a diez días o multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 80. Los que utilicen embarcaciones o artes de pesca que no les pertenezcan serán corregidos con arresto de cinco a diez días o multa de 25 a 50 pesetas.

CAPITULO II

Autoridades competentes para corregir las faltas.

Artículo 81. Durante la navegación y en puerto extranjero corresponde al Capitán del buque corregir las faltas previstas en esta ley.

Las faltas que se cometan en buques fondeados en puertos nacionales las denunciará el Capitán a la Autoridad local de Marina, que será la competente para juzgarlas y corregirlas.

Artículo 82. Las multas que se impongan como corrección por faltas se descontarán, en la cuantía legal, de los haberes de los corregidos, y su importe, en el papel de pagos que corresponda, será entregado por el Capitán del buque a la Autoridad de Marina del primer puerto español a que arribe.

Si la corrección consiste en arresto, se ejecutará en la forma que determina el artículo 5.º

Artículo 83. Las correcciones que imponga el Capitán de un buque se consignarán inmediatamente en el diario de navegación, con notas suficientemente expresivas para conocer los hechos que las motivaron, y los nombres y plaza a bordo de los corregidos. También se consignarán en la libreta de inscripción marítima, conforme determina el artículo 7.º

Artículo 84. De todas las correcciones que se impongan durante la navegación dará cuenta el Capitán, por escrito, a la Autoridad de Marina del puerto en que rinda viaje, a los efectos del artículo 7.º

Artículo 85. Los diarios de navegación estarán siempre a disposición de las Autoridades que los solicitaren, y una vez terminados se entregarán para su archivo a la Comandancia de

Marina en que el buque esté matriculado.

Disposiciones comunes a las faltas.

Artículo 86. Serán corregidos por el Capitán del buque los hechos que, sin constituir delitos ni faltas previstas en este título, vulneren o infrinjan los Reglamentos generales y las órdenes o disposiciones dictadas por aquél en uso de sus facultades.

Estas faltas serán corregidas discrecionalmente con arresto de uno a quince días, cuando el responsable pertenezca a la tripulación, y con multa de 5 a 125 pesetas cuando el responsable sea pasajero.

Artículo 87. Las faltas contra las reglas generales de policía de la navegación y de los puertos, no previstas en este título, serán corregidas por las Autoridades de Marina con arresto de uno a quince días o multa de 5 a 125 pesetas.

Artículo 88. Los penados con multas que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada 5 pesetas de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare a 5 pesetas serán castigados, sin embargo, con un día de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero serán castigados también con un día de arresto por cada 5 pesetas.

Disposición final.

Artículo 89. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta ley.

Madrid, 21 de Junio de 1923.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Aznar.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Angel Alvarez Neira, vecino de esta Corte, calle de Almansa, número 5, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 2.835, expedida en 28 de Noviembre de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hermano José Alvarez Neira, alistado para el reclutamiento de 1916; teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 16 de Agosto de 1919 (D. O. número 182),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000

pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1923.

AIZPURU

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Procopio Pignatelli de Aragón y Sanz, soldado de la quinta Comandancia de tropas de Intendencia, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa, según carta de pago número 607, expedida en 17 de Febrero de 1922 para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta que al interesado le han sido concedidos los beneficios del voluntariado de un año y lo prevenido en la regla 15 de la Real orden de 27 de Diciembre de 1919 (D. O. número 293),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1923.

AIZPURU

Señor Capitán general de la quinta

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vista la instancia

promovida por Fray Gregorio Fuentes, Procurador de la Orden de Religiosos Franciscanos de España, con domicilio en esta Corte, calle del Cisne, número 12, en súplica de que sean incluidas en el caso 6.º del artículo 385 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento las Casas Misiones restauradas en las Repúblicas del Ecuador, Guatemala, San Salvador y Centro América, justificando que estas Misiones se hallan formadas exclusivamente por personal español, dedicando sus fines principales a la difusión del idioma y amor a España; de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, a los efectos del artículo 387 del citado Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Casas-Misiones restauradas que tenía de antiguo la expresada Orden en las Repúblicas del Ecuador, Guatemala, San Salvador y Centro América sean consideradas como incluidas en el artículo 385, caso 6.º del (tan repetido) Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1923.

AIZPURU

Señor...

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Delegado de la Congregación del Santísimo Sacramento, domiciliada en Tolosa (Guipúzcoa), en solicitud de que se conceda a la Congregación y su Casa-Misión establecida en la República Argentina, los beneficios del párrafo segundo del artículo 238 de la vigente ley de Reclutamiento; de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Gracia y Justicia y Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien resolver que la repetida Congregación y su Casa-Misión de la República Argentina sea incluida en el artículo 385 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, a los efectos del párrafo segundo del artículo 238 de la misma ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1923.

AIZPURU

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido en virtud de la convocatoria a oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza urbana, hecha por Real orden de 21 de Noviembre del año próximo pasado:

Resultando que se han presentado solicitando tomar parte en dichas oposiciones 2.433 aspirantes, habiéndose verificado los ejercicios desde el día 6 de Abril último hasta el 15 del actual:

Considerando que la citada Real orden de convocatoria previene que sólo podrán aprobarse setenta aspirantes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría y por el Tribunal de oposiciones, se ha servido aprobar la siguiente relación de los setenta opositores que han obtenido mayor puntuación en los ejercicios practicados, y dar las gracias a los señores del Tribunal por la actividad, rectitud y acierto con que han desempeñado su cometido.



RELACION QUE SE CITA

Número de orden.	Número alfabético.	NOMBRES	Número de orden.	Número alfabético.	NOMBRES
1	72	Juan Alvarez Candelario.	36	145	Vicente Arias Archidona.
2	1.976	José María Roig Artigas.	37	556	Mercedes Díez Fernández.
3	128	José Aragón de la Torre.	38	330	José Caldeiro y Sánchez
4	1.203	Francisco Linares García.	39	2.135	Diego Sánchez Valero.
5	504	Fernando Crespi Jaume.	40	837	Antonio García Lavado.
6	1.386	Francisco Martínez Alcaraz.	41	149	Rafael Antonio Arias Usategui.
7	851	Ramón García Miralles.	42	1.830	Orosia Polanco González.
8	299	Manuel Boullosa López.	43	571	Jesús Díez Vizcaino.
9	187	Carlos Ballenilla Salvador.	44	1.024	Felipe de Gregorio y Cuenca.
10	5	Pedro Abejarro Jangreo.	45	1.974	Balbina Rodruejo Luengo.
11	955	Fermín Gómez Rodríguez.	46	864	Federico García Ramos y Mejías.
12	1.345	Ladislao Marqués Frades.	47	456	Miguel Arregui Goñi.
13	1.152	Ramón Jijon Varela.	48	264	Estelita Bernardo Alonso.
14	259	Luis Bermejo González.	49	964	Eloy González Alvarez.
15	753	Mariano de Frías Carralón.	50	970	José González Castaño.
16	1.145	Rafael Izquierdo Baños.	51	1.619	Basilisa Muzas y Aguayo.
17	2.325	Antonio Vallejo Alvarez.	52	522	Angel Cuesta Sáez.
18	434	Ramón Castillo Torralba.	53	557	Filomena Díez de Garayó.
19	2.261	Manuel Tormo Bernacer.	54	1.139	Santiago Iñiguez Martínez.
20	387	Ramona Carpio y Charavignae.	55	1.159	Miguel Jiménez Ruiz.
21	2.165	Ricarda Sanz Martín.	56	1.467	Carmelo Menéndez Alvarez.
22	2.367	Teodoro de Vicente de Pablo.	57	677	Domingo Fernández Blázquez.
23	1.440	María Massuti Díaz.	58	1.749	Luciana Pascual Pascual.
24	1.262	Luis Loste y Echeto.	59	1.551	Manuel Morales Dary.
25	871	Francisco García de Rueda y Bernal.	60	257	Encarnación Bermajo Castroviejo.
26	1.504	Antonio Mingo y Cano.	61	1.774	Manuel Pereira del Olmo.
27	1.084	Luciana Hernández Martín.	62	1.299	Teresa Maeso Gutiérrez.
28	2.335	Angel Vázquez Blanco.	63	785	María Jesusa Garabis Murieñ.
29	555	Francisco Díaz Ejarque.	64	1.719	Elvira Polo García.
30	1.353	Jaime Martí Ramis.	65	769	Ismael Galiana Silvestre.
31	1.236	María Purificación López Madrid.	66	1.380	José María Martín Sampedro.
32	1.497	Constantina Miguel Ruiz.	67	1.482	Emilio Mera Prol.
33	987	Antonio González Jerez.	68	77	Jesús Alvarez Fernández.
34	1.090	Augusto Hernández Rodríguez.	69	796	Emeterio Ignacio García Armada.
35	1.942	Gregoria Rodríguez Gracia.	70	2.303	Manuel Ugalde Fernández.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1923.

VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION POLITICA

Según informa a este Ministerio el Señor Embajador de S. M. en Berlín.

La Alta Comisión Interaliada de los territorios renanos ha dictado una orden, número 167, reformando otra anterior, número 125, sobre la circulación de personas entre las zonas francesa y belga de las provincias renanas ocupadas y la Alemania no ocupada, cuyos puntos esenciales son los siguientes:

Condiciones de entrada en las zonas francesa y belga.—Todas las personas mayores de diez y seis años, residentes en Alemania, que deseen dirigirse a la zona belga o a la zona francesa de las provincias renanas, deberán proveerse de un salvoconducto especial, el cual será expedido por el Inspector interaliado del distrito de que depende la localidad a la cual desee dirigirse el interesado. Las solicitudes de salvoconductos deberán ser dirigidas directamente por los interesados a dicho funcionario interaliado.

Zonas británicas.—La entrada en la

zona británica continúa hasta ahora libre como antes. Debe hacerse observar, sin embargo, que si bien pueden entrar en ella sin salvoconducto, las personas sometidas al régimen sobre la circulación en el país renano no podrán salir de ella para entrar en las zonas francesa y belga sino provistos de los salvoconductos necesarios.

Pasaportes diplomáticos.—Las reglas expuestas no se aplican en principio a las personas titulares de pasaportes diplomáticos. Sin embargo, es recomendable que esas personas pasen la línea de inspección por los puentes de mayor afluencia. La Embajada de Francia podrá, además, a petición del representante diplomático correspondiente, conceder a esas personas una recomendación para las Autoridades de ocupación.

Casos urgentes.—En casos excepcionales y urgentes, la Embajada de

franca está autorizada a expedir a los súbditos extranjeros, particularmente recomendados por su representante diplomático en Berlín, salvoconductos visados con antelación por las Autoridades interaliadas.

Cuena del Ruhr y Cabeza de Puente de Düsseldorf.—Las disposiciones de la mencionada orden han sido extendidas en los mismos términos por

un Decreto del General Degoutte a los territorios ocupados de la cuena del Ruhr y de la Cabeza de Puente de Kehl.

Las solicitudes de salvoconductos deben ser dirigidas directamente a los Comandantes generales de las Divisiones de ocupación del Ruhr, y al Comandante general de la Cabeza de Puente de Düsseldorf.

La Embajada de Francia ha interesado de las Autoridades francesas de los territorios nuevamente ocupados, las mismas facilidades para los titulares de pasaportes diplomáticos y para los súbditos extranjeros recomendados por su misión diplomática que aquellos que fueron concedidas para esta categoría de personas por las Autoridades interaliadas en las provincias renanas.

ZONA de ocupación	DOMICILIO de la Delegación superior	CIRCUNSCRIPCIÓN administrativa alemana correspondiente	LOCALIDAD dependiente de la Delegación alemana	OBSERVACIONES
Belga.....	Aquisgran.....	Provincias de la Prusia renana.	Aquisgran (u. r.), Erkeluz, Hoinenberg, Gelsenkirchen, Julliers, Soltden y Monjele.....	
Idem.....	Crefeld.....	Provincias de la Prusia renana.	Crefeld (u. r.), Müchen-Glabach (u. r.), Roydt, Moers (u. r.), Galdern, Kempen, Grovenbroich, Clèves y Neuss (u. r.).....	
Británica.....	Colonia.....	Provincias de la Prusia renana.	1) Colonia (ciudad); 2) Colonia (campo), Mülheim y Bergheim; 3) Opladen y Baarath; 4) Solingen y Wermelskirchen.....	
Francesa.....	Bonn.....	Provincias de la Prusia renana.	Cerdes de Bonn, Duren, Euskirchen, Reimbach y Siogburg.....	
Idem.....	Coblenza.....	Provincias de la Prusia renana.	Cerdes de Kreuznach, Saint Goar, Zell, Zimmern, Adenau, Ahrweiler, Cochem, Mayen y Nouwied.....	
Idem.....	Treves.....	Provincias de la Prusia oriental y provincia de Birkenfeld.	Cerdes de Trevas, Campagne, Berncastel, Bitburg, Daun, Pirm, Saarburg, Wittlich, Birkenfeld, Wadern (anejo), Baumholder y Birkenfeld.	Las solicitudes deben dirigirse al Delegado de uno de los distritos de la zona ocupada, a la cual desee trasladarse, en primer lugar el interesado.
Idem.....	Wiesbaden.....	Provincia de la Prusia renana y provincia de Hesse Nassau (Estado de Prusia).....	Montabaur, Wiesbaden (ciudad), Wiesbaden (campo), Dietz, Hoechst, Königstein, Langenschwalbach, Rudesheim y Saint Goarshausen.....	
Idem.....	Mayenza.....	Provincias de Hesse y Rhenana (Estado de Hesse).....	Cerdes de Mayenza, Alzey, Bingen, Gross, Gerol, Oppenheim y Worms.	
Idem.....	Spire.....	Provincia del Palatinado (Estado de Babiera).....	Bergzabern, Deux Ponts, Frankenthal, Germersheim, Kaiserslautern, Kirchheimbolanden, Kusel, Landau, Ludwigshafen, Neustadt, Pirmasens y Bockenhausen.....	
Idem.....	Kehl.....		Cabeza de Puente de Kehl.....	

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 21 de Junio de 1923.—El
Secretario, Emilio de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 16 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
26.342	150.000 Madrid, Madrid, Madrid.

Núms. Premios.	Poblaciones.	Núms. Premios.	Poblaciones.
21.636	70.000 Minas de Riofinto, Granada, Salamanca.	29.643	2.500 Palma de Mallorca, Palma de Mallorca, Palma de Mallorca.
10.715	30.000 Bar celona, Palencia, Ciudad Rodrigo.	1.432	2.500 Barcelona, San Sebastián, San Feliú de Llobregat.
3.456	10.000 Tarragona, Madrid, Jaén.	22.139	2.500 Málaga, Málaga, Málaga.
19.934	2.500 Sabadell, Sabadell, Sabadell.		
21.206	2.500 Santa Cruz de Tenerife, Málaga, Bilbao.		
2.245	2.500 Madrid, Madrid, Sevilla.		
24.300	2.500 Madrid, Madrid, Madrid.		
7.233	2.500 Valencia Ceuta, Valencia.		
8.494	2.500 Madrid, Madrid, Madrid.		
27.657	2.500 Barcelona, Barcelona, Málaga.		
4.007	2.500 Mérida, Madrid, Bilbao.		
7.061	2.500 Sevilla, Barcelona, Sevilla.		

Madrid, 21 de Julio de 1923.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Maria de los Remedios Caballero Vallejo, Anacleto Eugenia Diaz Pupillo, Luisa Rubio Luque, Victoriana

González-Pérez y Ramona Díaz Carralero Checa, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Junio de 1923.—P. O., Ramón Elizalde.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 2 DE JULIO DE 1923.

Ha de constar de cinco series de 39.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 809.172 pesetas en 2.001 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	100.000
1 de	30.000
1 de	20.000
1 de	10.000
15 de 1500	22.500
1.679 de 300	503.700
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	1.600
2 ídem de 600 ídem íd., para los del premio segundo	1.200
2 ídem de 536 ídem íd., para los del premio tercero	1.072
2.001	809.172

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 39.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se verificará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para

adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 17 de Febrero de 1923.—El Director general, Juan Ródenas.

Este Centro directivo ha acordado que el día 2 de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 7 del mismo mes.

Madrid, 22 de Junio de 1923.—El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente:

Resultando que D. Ricardo de Checa y Sánchez, Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia particular de Sevilla, en funciones de Presidente, pide la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la Fundación instituida por D. Miguel Jerónimo Monegro, cuyo Patronato lo ejerce la citada Junta, por hallarse subrogada en los derechos de la extinguida Hermandad de la Misericordia de Sevilla:

Resultando que el capital fundacional consiste en la actualidad en tres participaciones en las inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado al 4 por 100, números 2.800, 3.717 y 3.875, importantes en junto 32.722,76 pesetas:

Resultando que a la instancia se acompañan los siguientes documentos:

Primero. Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial citada, de la cláusula del codicilo que otorgó D. Miguel Jerónimo ante el Escribano público de Sevilla, Francisco Vera, en 14 de Agosto de 1872, en el que se deja por universal heredero a la Hermandad de la Misericordia, cuya cláusula, en la parte que interesa a este expediente, dice así: "... es cargo y condición que después de los días de las vidas de las dhas

leonor caldera, my muger, e ana mar-tínez, su hermana, el dño ospital (padre mayor ... sean obligados de casar en cada un año ... seys doncellas pobres, dándoles a cada una dellas cinquenta ducados de oro..." Establécense después determinadas preferencias en favor de parientas de su linaje o de otros que señala, y en defecto de ellas, de las que sean hijas de plate-ro, y faltando también éstas, de otra cualquiera que "sea de buena vida ó fama é pobre".

Segundo. Otra certificación por el mismo Secretario librada, relativa a la Real orden de clasificación de beneficios dictada por el Ministerio de la Gobernación con fechas 27 de Agosto de 1920:

Considerando que D. Ricardo de Checa y Sánchez, en la representación que ostenta, tiene personalidad bastante para solicitar la declaración de exención:

Considerando que el objeto de la Fundación, cual es dotar para su casamiento a doncellas pobres, es esencialmente benéfico y, por tanto, de los comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, sin que perjudique a dicho peculiar carácter el hecho de que el fundador establezca preferencia en favor de determinadas personas, ya que la concisión de pobreza es la primeramente exigida y común para todas las llamadas:

Considerando que estando los bienes fundacionales adscritos directa o inmediatamente a dicho objeto benéfico, reúnen las condiciones exigidas para gozar de las exenciones que establecen el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910; el número 9.º, apartado B) del artículo 193 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1911, y el artículo 4.º, letra F), de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que este expediente está documentado con las justificantes exigidos por las anteriormente citadas disposiciones:

Considerando que por no ofrecer duda el caso objeto de este expediente, ni ser de importancia, es competente para resolverlo, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, esta Dirección general, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que los bienes de la Fundación de Miguel Jerónimo Monegro, que por estar adscritos directamente al fin de dotar doncellas pobres para que contraigan matrimonio, se empuen con tal objeto, están exentas del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Sevilla.

Visto este expediente:

Resultando que D. Ricardo de Che-

ca y Sánchez, Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia particular de Sevilla, en funciones de Presidente, pide la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la Fundación instituida en dicha capital por D. Alonso López de la Torre, cuyo patronato lo ejerce interinamente la citada Junta:

Resultando que la mencionada Fundación cuenta actualmente para su sostenimiento con el producto de una participación en la inscripción intransferible de la Deuda pública, número 2.800, y con el de otra de igual clase, número 3.953, cuyos capitales o participaciones ascienden en junto a la suma de 2.749,50 pesetas:

Resolviendo que a la instancia se acompañan los siguientes documentos:
1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial ya nombrada, de una cláusula de la escritura de fundación que se otorgó en Sevilla en cumplimiento del testamento de D. Alonso López de la Torre, otorgado en la misma capital en 21 de Julio de 1601, ante el Escribano público Simón de Pineda, en cuya escritura se disponen las cargas perpetuas de varias misas rezadas y dos cantadas, estando concebida la cláusula a que nos referimos en los siguientes términos:

"Item es condición que después de pagadas y cumplidas las cargas y obligaciones de este patronazgo... lo que sobrare... de la renta... se distribuya en dotes de doncellas pobres para casamiento."

2.º Otra certificación por el mismo Secretario librada, relativa a la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de Abril de 1921, que clasifica de beneficencia particular la Fundación referida:

Considerando que D. Ricardo de Checa y Sánchez, en la representación que ostenta, tiene personalidad bastante para pedir la declaración de exención que solicita:

Considerando que el fin principal de la Fundación es la celebración de varias misas rezadas y dos cantadas, por lo que, habida cuenta de la modestísima renta que produce el pequeño capital fundacional, existe la presunción de que sólo tal fin es, en la práctica, el que realiza la Fundación, y es evidente que no está comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que, aun en el supuesto de que quedase un resto de bienes libre para el objeto propiamente benéfico de dotar doncellas pobres para su casamiento, la libertad que en todo caso tendrá el patronato de invertir los productos de los bienes en el fin espiritual o en el benéfico en la proporción que juzgue conveniente, es causa de que no pueda considerarse descrita determinada porción a cada uno de los fines, y consiguientemente falta este requisito de la afectación directa o inmediata de los bienes al objeto benéfico que exige el artículo 4.º, letra F de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que, según se des-

prende de los anteriores razonamientos, no son aplicables a los bienes de esta institución las exenciones establecidas en el artículo anteriormente citado y en el 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y en el número 9.º, apartado B) del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que, dada la poca importancia del caso y su claridad, es competente para resolverlo, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, esta Dirección general, de conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que los bienes que constituyen la dotación de la Fundación instituida por D. Alonso López de la Torre, no pueden gozar de la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de concurso de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Almería a D. Calixto Tinoco Sánchez.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1923.—El Director general, Náchter.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Calixto Tinoco Sánchez.

Por Real orden de 25 de Junio de 1915, y como Maestro normal procedente de la Sección de Ciencias de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, fué nombrado Profesor numerario de Física, Química, Historia natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Avila.

Por Real orden de 13 de Abril de 1918, y en virtud de concurso de traslado, fué nombrado Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Jaén.

Vista la instancia en que varias Auxiliares de la Escuela Normal de Maestras de Madrid solicitan se modifique la Real orden de 16 de Febrero último y se las coloque a continuación de las C^{as}. Rodríguez y Mon-

có en el Escalafón de Auxiliares de Escuelas Normales de Maestras:

Resultando que las Auxiliares que suscriben la referida instancia no han sido parte en el pleito en que recayó la sentencia que invocan; y

Considerando que las sentencias judiciales no pueden en manera alguna afectar a otras personas que a las que han sido parte en la contienda, ni los beneficios que de ellas emanan es lícito ampliarlos a quienes expresamente no hayan sido sancionados en el fallo a esos efectos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la instancia de referencia.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1923.—El Director general, Náchter.

Señor Rector de la Universidad Central.

Por fallecimiento de doña Mariana García Pego y Araol, Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Tarragona, ha quedado vacante una plaza en el Escalafón de Auxiliares de Escuelas Normales y el sueldo correspondiente de 3.500 pesetas anuales, que disfrutaba la referida Auxiliar fallecida; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se den los ascensos de escala reglamentarios y, en su consecuencia, que doña María del Carmen Borrego Vázquez, Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Santander, pase a ocupar el número 16 del referido Escalafón y a percibir el sueldo anual de 3.500 pesetas; que doña Elena Ferrándiz Valero, Auxiliar de Labores de la de Madrid, ocupe el número 40 del Escalafón y disfrute la gratificación anual de 3.000; que doña Florencia Muñoz Rosas, Auxiliar de Labores de la Normal de Maestras de Badajoz, pase a ocupar el número 88 del Escalafón citado y a percibir el sueldo anual de 2.500; que doña Concepción Mondior Pérez, que lo es de Pedagogía de la Normal de Murcia, ocupe el número 140 del Escalafón y disfrute el sueldo anual de 2.000; y que doña María Soledad Martínez, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Zamora, perciba el sueldo anual de 1.500; sueldos y categorías que percibirán y disfrutarán cada una de las mencionadas Auxiliares a partir de día 6 del corriente mes, fecha siguiente a la del fallecimiento de la Auxiliar que motiva la vacante.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1923.—El Director general, Náchter.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Febrero de 1918, esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar en concurso de traslado por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta orden en la GACETA, la provisión de la plaza de Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Jaén.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Profesores numerarios de Escuelas Normales adscritos a los estudios de la Sección denominada de Ciencias y que posean el título profesional correspondiente, requisito indispensable, y los Inspectores de Primera enseñanza que procedan de la misma Sección de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el señalado en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza las Escuelas Normales; y

4.º Los aspirantes han de elevar sus instancias a este Ministerio, dentro del plazo indicado, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios y por conducto de sus Jefes inmediatos.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1923.—El Director general, Náchter.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

Esta Dirección general ha acordado anunciar a concurso de traslado, entre Auxiliares de Escuelas Normales de Maestras, la plaza de Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Tarragona.

Para la resolución de este concurso se tendrá en cuenta la mayor antigüedad en el cargo de Auxiliar en propiedad de las concurrentes, siendo preferidas en igualdad de condiciones las que desempeñen plaza de la referida Sección de Pedagogía.

Las aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, debiendo remitir los referidos documentos por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1923.—El Director general, Náchter.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1922,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso entre los funcionarios del Cuer-

po facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, la plaza vacante en el Archivo Histórico Nacional, por jubilación del Jefe de segundo grado de dicho Cuerpo D. Ignacio Olavide y Carrera, para que los que de aquéllos aspiren a ocupar la mencionada vacante o las resultas que su provisión produzca, lo soliciten de esta Dirección general por medio de instancia documentada, durante un plazo improrrogable de veinte días naturales, sin descontar, pues, los festivos, y aunque el último resulte serlo, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente orden en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1923.—El Director general, Weyler

Señor Jefe Superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Juan Azurmendi, al objeto de obtener concesión para modificar el aprovechamiento hidráulico que utiliza denominado Lapatza-ehiqui, y aumentar su caudal de aguas mediante la derivación de 200 litros por segundo de la regata Estanda:

Resultando que, tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fueron insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de la provincia de 13 de Mayo y 24 de Junio de 1921. Durante el plazo dado al efecto para concurso de proyecto, sólo acudió el peticionario, y al proyecto consiguientemente presentaron escritos de reclamación D. Basilio Echezarreta y consorte, Junta local de Sanidad y D. José María Izurquiza. Escritos que en unión del de contestación del peticionario obran en el expediente:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona; y con ésta se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que con las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas quedan a salvo de perjuicio todo legítimo derecho:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada y todos los informes son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º El caudal concedido es de 200 litros por segundo derivados de la regata Estanda en término de Ormaiztegui.

2.º Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha 9 de Junio de 1921, y a las modificaciones que se expresan en continuación, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas o subalterno en quien delegue, la que a su terminación y previo reconocimiento de las mismas entenderá por triplicado un acta que deberá ser sometida a la aprobación del Sr. Director de Obras públicas y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de las presuntas condiciones.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del concesionario.

a) La Sección del canal de derivación será disminuída de modo que solamente pueda conducir el caudal pedido.

b) Se defenderán las márgenes de aguas arriba de la presa de modo que a juicio del personal encargado de la inspección no origine perjuicios la sobreelevación proyectada.

c) Se aumentará con un encañado la altura de la rasata del vado, de modo que la elevación del fondo sea igual a la elevación del nivel del remanso en este punto.

d) Se construirá un pozo Mouras para la cisa rectoral, cuya capacidad será la suficiente para contener las materias residuarias durante la época que queda en seco el cauce.

e) La tubería del desagüe hoy existente del edificio lindante con la regata será prolongada hasta el punto de unión de las dos corrientes.

f) Los cruces de los canales con las carreteras se ejecutarán de acuerdo con las disposiciones que dicte la Dirección de Caminos vecinales.

3.º Antes de empezar las obras, el concesionario depositará en la Caja general de Depósitos o Sucursal provincial el 1 por 100 de las que afectan a terrenos de dominio público, que quedará en concepto de fianza y será devuelto al interesado una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición 2.º

4.º Las obras deberán empezar en el plazo de tres meses a contar de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión y quedar terminadas en el plazo de diez y ocho meses a contar de la misma fecha; debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras públicas de su principio y terminación.

5.º La imposición de servidumbre forzosa de estribo de presa y acueducto sobre los terrenos en que se emplazan las obras, será decretada por el Sr. Gobernador civil de acuerdo con las disposiciones vigentes.

6.º Las aguas, una vez que actúan en los receptores hidráulicos se devolverán continuamente al río Oría u Ormaiztegui y con el mismo volumen y estado de pureza que se tomaron.

7.º No se podrá cambiar el destino del aprovechamiento sin nueva concesión precedida de su correspondiente tramitación y previa la presentación de nuevo proyecto.

8.º Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad.

sin perjuicio de tercero, y por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de la concesión, revertirán gratuitamente al Estado y libre de cargas, todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embalse, derivación o toma, hasta el desagüe en el cauce público; comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido sobre terreno de dominio público, cualquiera que sea su destino.

Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio del mismo año.

9.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios, para conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

10. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo juzgue oportuno.

11. Queda el concesionario obligado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902.

12. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se deriven, dará lugar a la caducidad de esta concesión y, llegado este caso, se compromete el concesionario a dejar las cosas en el mismo ser y estado actual, si así fuera conveniente al interés general.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre.

De orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1923. El Director general, Nicoláu.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Examinado el expediente instruido en virtud de instancia y proyecto de D. Manuel Arroyo, vecino de Puente Duero (Valladolid), solicitando autorización para elevar 25 litros de agua por segundo del río Duero, con destino al riego de fincas de su propiedad, y la subvención correspondiente, con arreglo a la ley de 7 de Julio de 1905,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, de acuerdo con el informe emitido por la Sección tercera del Consejo de Obras públicas, ha tenido a bien otorgar a D. Manuel Arroyo, vecino de Puente Duero (Valladolid), autorización para elevar del río Duero 25 litros de agua por segundo de tiempo, con destino al riego de fincas de su propiedad, en el mismo término municipal, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se llevarán a efecto con arreglo al proyecto presentado, suscrito en 12 de Diciembre de 1918 por el Ingeniero D. Emilio Alonso, con las siguientes modificaciones:

a) Debe modificarse el módulo de forma que resulten convertidos en aliviaderos de descarga ambas paredes laterales de la arqueta en su totalidad;

b) Pueden admitirse las modificaciones señaladas en el informe de la Jefatura de Obras públicas, como llevadas a cabo en la ejecución de la casa de máquinas, con la condición de que quede convenientemente reforzada con machones de sección cuadrada de 45 centímetros de lado en los cuatro ángulos la cámara destinada a contener el grupo elevador.

2.ª Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID.

3.ª El concesionario tiene derecho a un auxilio que no podrá exceder de 2.676 pesetas con 29 céntimos. Este auxilio se abonará por certificaciones anuales en la forma prescrita en el Reglamento de 15 de Marzo de 1906.

4.ª El concesionario deberá avisar a la Jefatura de la División Hidráulica del Duero la terminación de las obras.

5.ª Quedará encargada de la vigilancia e inspección de las obras la División Hidráulica del Duero y no podrá darse principio a la explotación sin que hayan sido reconocidas y recibidas.

6.ª El depósito del 4 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público quedará subsistente como garantía, a disposición del señor Director general de Obras públicas, y será devuelto una vez terminadas las obras.

7.ª En caso de que el Estado, por necesitar aguas para sus obras y servicios, utilice en todo o en parte este aprovechamiento, no habrá derecho a abono de cantidad alguna ni por concepto de gastos ni de indemnización.

8.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

9.ª El incumplimiento de estas condiciones traerá consigo la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido pólizas por valor de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de orden del señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.